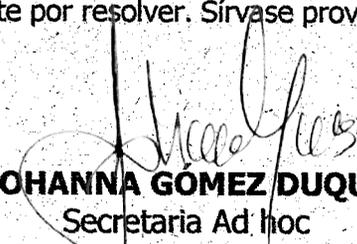


INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el recurso de reposición allegado dentro de las Excepciones Previas propuestas en el Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00064 – 00, **INFORMANDO:** Que el termino de traslado se encuentra vencido y no se recibió escrito descorriendo el traslado de los recursos interpuestos, ingresa en la fecha por petición del Despacho a la Secretaria para revisar lo actuado y lo pendiente por resolver. Sírvase proveer.-


JOHANNA GÓMEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, Veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que obra recurso de reposición del siete (7) de septiembre hogaño y mediante auto del veintisiete (27) del mismo mes se ordenó correr traslado del recurso de reposición y escrito de recurso de reposición del veinte (20) de Octubre, el cual mediante auto del veinticuatro (24) del mismo mes se ordenó correr traslado del recurso de reposición promovido por la Apoderada Judicial de la parte Demandada, los cuales fueron debidamente notificados con fijación en lista, sin que a la fecha se hubiera reciba escrito descorriendo el traslado, por lo que éste Despacho procede a verificar y decidir de fondo sobre los mismos.-

CONSIDERANDOS:

Frente a la procedencia del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que : *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez"*, una vez verificado, se observa, que se reúne los requisitos de su procedencia, como quiera que no se hace necesario la práctica de pruebas, el Despacho procede a dar aplicabilidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 319 ibídem, el cual establece, que cuando se procedente formularlo por escrito, se puede hacer previo el traslado a la parte contraria.-

Verificada la esencia del disenso formulado en los recursos, se contrae a la presunta vulneración en el trámite administrativo y por ende al Acta de Conciliación, de contera, dicha vulneración concurre en la vulneración del debido proceso en el trámite ordinario.-

Hace especial hincapié, en la presunta vulneración de los derechos de su prodigado en el trámite administrativo, indicando las que considera falencias en las que aparentemente incurre el Defensor de Familia en los procesos administrativos, de fijación de la cuota alimentaria como en el de aumento de la misma.-

Conforme los argumentos expuestos, sea lo primero aclarar que en aplicación al principio de oficiosidad, la Corte Constitucional ha señalado: *"Es necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o*



si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen”.-

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta que este principio no solo se predica de los procesos Constitucionales, pues es aplicable a todos los procedimientos, de suerte, que frente a las decisiones que adopte, más aun en lo atinente a derechos de los NNA, no están sujetos a esquema ni formalidad alguna, siempre que esta decisión se encuentre válidamente argumentada, en conclusión, no se observa una decisión que pueda encasillarse en una vía de hecho, cuando teleológicamente, la misma va dirigida a salvaguardar los derechos de un NNA, cuya prevalencia es superior, en avenencia a lo expuesto en el auto atacado.-

Atendiendo la anterior argumentación, es válido indicar al contradictor, que esta instancia no es la instancia llamada a resolver su inconformidad con el trámite administrativo surtido, los recursos frente a las irregularidades en el proceso, debe ser atacado ante la Entidad que surtió el trámite de conciliación administrativa, igualmente, es ante ella que se debe interponer los recursos que considere pertinentes, en agotamiento de la vía gubernativa y demás procedimientos dirigidos a subsanar las presuntas irregularidades declaradas.-

De otra parte, este Estrado Judicial, se ratifica en el argumento expuesto, en afinidad al Acta de Conciliación allegada, agregando que la misma, no representa una decisión de fondo, en la presente causa teniendo en cuenta el tipo de proceso, cual es el "AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA", de contera, supone una decisión anterior, en la cual se fijaron unos alimentos, razón por la que para esta instancia la constancia de no conciliación, bien sea por no acuerdo entre las partes o por inasistencia de una de las partes, expedida por una autoridad reconocida legalmente, para el presente caso el I.C.B.F., reúne las cualidades que permiten adosarla como cumplimiento al requisito de procedibilidad, esto bajo el interés superior de un NNA.-

Así las cosas y dando primacia a lo sustancial más que a lo puramente formal, en aras de salvaguardar el interés superior del hijo menor de las partes intervinientes y de conformidad con los argumentos expuestos éste Despacho NO REPONE los autos atacados y ordena seguir adelante con el trámite del Proceso, por lo que pasará al Despacho previa petición de parte para señalar fecha de la Audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

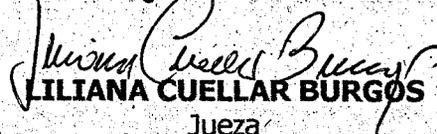
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos del nueve (9) de agosto y veinticuatro (24) de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por Estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Seguir adelante con el trámite del Proceso, por lo que pasará al Despacho previa petición de parte para señalar fecha de la Audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza